

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1181/2015

ACTORA: MARÍA GUADALUPE
NICASIO MEZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO: SALVADOR O.
NAVA GOMAR

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** la demanda y **declarar** que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Guadalupe Nicasio Meza **no es el medio** idóneo para impugnar la sentencia dictada el cuatro de junio de dos mil quince, por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda

Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-465/2015**, así como declarar que **no procede reencauzar** la demanda a recurso de reconsideración.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1.1. Convocatoria. El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, emitió la Convocatoria para la elección de diversos cargos de elección popular en el Estado de Guanajuato.

1.2. Aprobación de precandidaturas. El trece y diecisiete de febrero del año en curso, la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, mediante los acuerdos ACU-CECEN/02/190/2015 y ACU-CECEN/02/191/2015, otorgó el registro de precandidatos a diputados de representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos de Guanajuato, respectivamente. En el primero de los acuerdos aparece la actora como precandidata a diputada por el referido principio.

1.3. Dictámenes. El veintiocho de febrero, la Comisión Plural de candidaturas del IX Consejo Estatal del citado partido político, emitió los dictámenes relativos a la lista de fórmulas de

candidatos a diputados de representación proporcional y el referente a los candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores de Guanajuato, para ser propuesto al Pleno del señalado consejo.

1.4. Elección de candidatos. El veintiuno y veintidós de febrero, se instaló el Cuarto Pleno Extraordinario Electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mismo que se declaró en receso y se reanudó el uno de marzo, en el cual se aprobaron las planillas de candidatos para integrar los ayuntamientos de Guanajuato, así como las candidaturas a diputados locales de representación proporcional.

1.5. Juicios ciudadanos locales TEEG-JPDC-11/2015 y TEEG-JPDC-12/2015. El cinco de marzo de dos mil quince, la actora María Guadalupe Nicasio Meza, Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdez promovieron los referidos juicios locales ante el *Tribunal Responsable* para cuestionar la mencionada elección de candidatos.

El veinte siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resolvió los indicados medios de impugnación, de manera acumulada, y los reencauzó a la *Comisión Jurisdiccional* del Partido de la Revolución Democrática.

1.6. Resolución intrapartidista. La *Comisión Jurisdiccional* integró los recursos de inconformidad INC/GTO/158/2015 e

SUP-JDC-1181/2015

INC/GTO/159/2015, y el veintiuno de abril los declaró improcedentes, por extemporaneidad.

1.7. Juicio ciudadano local TEEG-JPDC-28/2015.

Inconformes con la referida determinación partidista, el veintiocho de abril de dos mil quince los mencionados ciudadanos promovieron el indicado medio impugnativo local.

Dicho juicio fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato el veintisiete de mayo siguiente, en el sentido de revocar la resolución de la *Comisión Jurisdiccional* y, en plenitud de jurisdicción, confirmó los resultados de los procesos internos de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a presidentes municipales, síndicos y regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de diputados por ambos principios. Asimismo, confirmó los respectivos registros de esas candidaturas realizados por el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato.

1.8. Juicio ciudadano federal SM-JDC-465/2015. El treinta y uno de mayo siguiente, la actora María Guadalupe Nicasio Meza interpuso juicio ciudadano federal ante la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León.

Dicho juicio fue resuelto mediante sentencia dictada el cuatro de junio de dos mil quince, la cual fue notificada a la actora, por estrados, por así haber lo solicitado en su escrito de demanda.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, el ocho de junio de dos mil quince, la actora depositó ante la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano en el Estado de Guanajuato, un sobre con su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dirigida a la “Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, a fin de impugnar la sentencia descrita en el resultando anterior dictada por la mencionada Sala Regional.

La referida demanda de juicio ciudadano fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, el veintitrés de junio del año en curso, acto que originó la formación del cuaderno de antecedentes número 88/2015 ordenada por el Magistrado Presidente de la mencionada Sala Regional, quien también dispuso la remisión de la demanda a esta Sala Superior.

III. Turno a Ponencia. Recibidas las constancias en esta Sala Superior el veinticinco de junio del año en curso, mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1181/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente del juicio ciudadano al rubro citado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque se trata de una demanda presentada por una ciudadana dirigida a esta Sala Superior, en la que promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional en un juicio de su competencia, en la cual alega la posible afectación a su derecho político-electoral de ser votada.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio e inviabilidad jurídica del reencauzamiento. Esta Sala Superior ha sostenido el criterio, mediante jurisprudencia, de que ante la pluralidad de posibilidades para impugnar actos y resoluciones en materia electoral, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera

intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 01/97, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.¹

Sobre la base de lo explicado y con fundamento en los artículos 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, fracción VIII, y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior debería determinar, en condiciones ordinarias, que **el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fuera reencauzado a recurso de reconsideración**, tomando en cuenta que el acto impugnado es una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un juicio ciudadano y que, en tal supuesto, el medio previsto por la Ley

¹ Consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 434 a 436.

SUP-JDC-1181/2015

General del Sistema de Medios de Impugnación en su artículo 61 es el recurso de reconsideración.

Sin embargo, también se considera que el reencauzamiento de referencia carecería de eficacia jurídica alguna, habida cuenta de que la demanda que se analiza no reúne uno de los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración y ante ello, a la postre, el mencionado recurso tendría que ser desechado de cualquier manera, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en aplicación de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la ley adjetiva invocada.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración es procedente solamente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

b. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando en ellas se haya decretado la inaplicación de una ley electoral al caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución.**

Los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan como uno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, que la sentencia de la Sala Regional determine la no aplicación de alguna disposición en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Además de la normativa señalada, esta Sala Superior ha emitido jurisprudencia, a partir de la cual se han decantado, como hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración las siguientes:

1. Cuando en la sentencia recurrida se hubiere **decretado, en forma expresa o implícita, la inaplicación de leyes electorales, de normas partidistas o de normas consuetudinarias de carácter electoral** creadas por

comunidades o pueblos indígenas, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las tres hipótesis mencionadas se encuentran reguladas por las jurisprudencias números, 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**² ; 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**³, y 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** ⁴

2. Cuando en la sentencia recurrida **se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados en los que se plantee la inconstitucionalidad de normas electorales**, hipótesis que tiene sustento en la Jurisprudencia número 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS**

² Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

³ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

⁴ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.⁵

3. Cuando la sentencia impugnada contenga una interpretación directa de alguna norma constitucional, lo cual está desarrollado en la jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.⁶

4. Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, siempre que se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, lo cual está desarrollado en la jurisprudencia número 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEдан AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 y 630.

SUP-JDC-1181/2015

Sobre la base de los parámetros señalados se estudia enseguida si el recurso de reconsideración en examen sería o no procedente:

Sentencia en juicio de inconformidad.

La sentencia no fue dictada en un juicio de inconformidad, por lo que se elimina esa hipótesis de procedibilidad y se pasa al examen de las restantes.

Sentencia de fondo.

La sentencia controvertida es de fondo, pues resuelve respecto de las pretensiones aducidas en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano e, incluso, confirmó la sentencia impugnada.

Planteamiento de inconstitucionalidad.

Esta Sala Superior advierte que en los agravios hechos valer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Guadalupe Nicasio Meza, que dio origen al expediente registrado con la clave SM-JDC-465/2015 en el que fue dictada la sentencia impugnada, no hubo planteamiento alguno en el que se tildara de inconstitucional alguna ley en materia electoral, o de alguna norma partidista o consuetudinaria de carácter electoral.

Lo señalado se constata con la lectura de la demanda del juicio ciudadano mencionado, en la que la hoy recurrente planteó:

En el agravio primero: Omisión de observar el procedimiento previsto en el artículo 53 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que prevé, que las modificaciones a la Convocatoria para la elección de candidatos a cargos de elección popular deberán ser publicadas a más tardar en cuarenta y ocho horas después de que el consejo respectivo tenga conocimiento, al no tener en cuenta que dicha convocatoria fue debidamente publicada con sus modificaciones desde el veinte de noviembre de dos mil catorce y que, por ende, las posteriores modificaciones hechas mediante un acuerdo de observaciones carecían de validez, el cual, además, no fue notificado legalmente.

En el agravio segundo: Las modificaciones hechas a la convocatoria mediante acuerdo ACU-CECEN/11/123/2014 de diecinueve de noviembre de dos mil catorce fueron anteriores a la emisión de la convocatoria, por lo cual no surtieron efecto legal alguno. Los actos mediante los que se intentó purgar esa falta de validez, como la cédula de notificación de veintiocho de enero de dos mil quince, también carecen de validez, por no contener los elementos necesarios para ese efecto y por carecer de facultades el Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

En el agravio tercero: Indebida determinación respecto a que la demandante consintió la variación del procedimiento establecido en el artículo 59 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido mencionado, por estar

SUP-JDC-1181/2015

sustentada en una jurisprudencia no aplicable al caso y porque el acuerdo ACU-CECEN/11/123/2014 en el que se funda la variación del procedimiento no tenía la entidad para modificar lo establecido en la convocatoria. Incluso, al razonar como lo hizo el tribunal responsable, omitió tener en cuenta que conforme al mencionado acuerdo, las candidaturas únicas tendrían que ser ratificadas por el Pleno del Consejo Electivo.

Por su parte, la Sala Regional responsable sustentó la sentencia controvertida, en los siguientes razonamientos:

- Determinó que el acto que debía regir el procedimiento de selección de candidatos fue el acuerdo de observaciones registrado con la clave ACU-CECEN/11/123/2014, con independencia de que la Convocatoria hubiera sido publicada hasta el veinte de noviembre de dos mil catorce y el acuerdo haya sido publicado el diecinueve de noviembre de esa anualidad, porque dicho acto surtió sus efectos y obligó a los destinatarios del mismo, desde su emisión. Por ende, concluyó que las modificaciones hechas mediante el acuerdo mencionado sí eran aplicables al procedimiento de selección de candidatos, entre otras, la no exigencia de exhibir carta de no antecedentes penales al momento del registro de los aspirantes.

- Estableció que la demandante tuvo conocimiento de las modificaciones al procedimiento de selección de candidaturas,

con anterioridad a la celebración de la sesión del consejo electivo y, por ende, estuvo en aptitud de inconformarse contra la modificación de los mecanismos de elección.

A partir de lo anterior, también es patente que la Sala Regional señalada como responsable, al resolver, no realizó estudio o pronunciamiento relacionado con la inaplicación de alguna ley, norma partidaria o consuetudinaria de contenido electoral, por considerarla contraria a la Constitución, **ni calificó de inoperante planteamiento alguno de inconstitucionalidad que hubiera sido hecho valer por la demandante y hoy recurrente María Guadalupe Nicasio Meza**, mucho menos omitió indebidamente su estudio (puesto que **no hubo agravios de esas naturaleza en el escrito de demanda inicial**). Tampoco existe en la sentencia impugnada, algún estudio oficioso de inconstitucionalidad hecho por la Sala Regional responsable ni se alegó en la demanda del juicio ciudadano, violación a principios constitucionales o convencionales por parte de la autoridad responsable, respecto de los cuales se aduzca en el presente recurso, que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que haya omitido el análisis de tales irregularidades.

En conformidad con lo expuesto, se debe concluir que si el presente asunto fuera reencauzado a recurso de reconsideración, no cumpliría con los requisitos ni se

encontraría en alguna de las hipótesis de procedibilidad precisadas en los párrafos precedentes, derivadas de la ley o de la jurisprudencia. Por ende, en aplicación de lo previsto en los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la ley procesal electoral, por lo que la decisión de reencauzar sería inviable jurídicamente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es el medio de impugnación idóneo para impugnar la sentencia dictada el cuatro de junio de dos mil quince, por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-465/2015**.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda que dio origen al presente asunto.

TERCERO. No ha lugar a reencauzar el asunto a recurso de reconsideración.

Notifíquese: Por estrados a la promovente, por así haberlo solicitado en su escrito inicial; por **correo electrónico** al Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103 y 110 del Reglamento Interno de este órgano electoral especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

SUP-JDC-1181/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO